

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil) Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LINEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(De la Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO NÚM. 5.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.

Dado en Palacio a veintinueve de enero de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO. — El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argen- te.

**

Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización y atribuciones

Artículo 1.º La función inspectora de Abastecimientos será ordenada por el Ministro y dirigida y vigilada por el Subsecretario.

Artículo 2.º La inspección estará a cargo de un Negociado que al efecto se crea en este Departamento ministerial, que se denominará de Inspección Central, que se compondrá de un Inspector Jefe y de los Inspectores y Auxiliares que exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3.º Corresponde al Ministro:

A) Ordenar las visitas de inspección que hayan de llevarse a cabo en los servicios encomendados a las Oficinas centrales y provinciales de-

pendientes del Ministerio, Juntas, Delegaciones, Comités, Sindicatos, Secciones de Abastecimientos de los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos y demás organismos relacionados con este Ministerio.

B) Designar el personal que realice las visitas, pertenezca o no al Negociado de Inspección.

C) Ordenar asimismo las visitas que estime convenientes en cualquier punto de España, y por el personal que elija al efecto, para el descubrimiento o comprobación de las infracciones de las disposiciones de abastos cometidas por las entidades o particulares que vienen obligados a su observancia.

D) Librar las cantidades necesarias a satisfacer los gastos de visita de los Inspectores y de los Comisionados especiales.

E) Resolver los expedientes gubernativos que se formen con motivo de visitas del servicio.

Artículo 4.º Corresponde al Subsecretario:

A) Dirigir y vigilar el servicio de Inspección:

B) Proponer al Ministro las visitas que hayan de girarse por los dos conceptos expresados en el artículo anterior.

C) Transmitir al Negociado de Inspección, por conducto del Jefe de la Sección, o bien directamente, las órdenes que reciba del Ministro referentes al servicio.

D) Reclamar de las Oficinas centrales y provinciales afectas al Ministerio, Juntas administrativas, Juntas provinciales, Ayuntamientos, Delegaciones, Comités, Sindicatos, etcétera, los expedientes, datos, antecedentes y noticias que juzgue necesarios.

E) Reclamar asimismo los antecedentes y noticias que estime relacionados con el servicio, así como toda clase de auxilios para la mejor práctica del mismo, a las Autoridades, Corporaciones y Entidades afectas a otros Ministerios.

F) Proponer al Ministro, respec-

to del servicio de Inspección, las prácticas que estime oportunas y las reformas que crea convenientes.

G) Resolver las dudas que se ofrezcan con motivo de la realización de los actos de inspección.

H) Aprobar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los Inspectores y censuradas por el Jefe de la Sección correspondiente.

I) Proponer al Ministro la expedición de los libramientos correspondientes, ya por cantidades que se anticipen a los Inspectores ya como consecuencia de cuentas aprobadas.

J) Proponer igualmente al Ministro la resolución de los expedientes gubernativos formados contra funcionarios dependientes del Ministerio.

K) Resolver en última instancia los expedientes de multas impuestas como consecuencia de actos de visita.

L) Enviar a las Juntas provinciales de Subsistencias y administrativas correspondientes las actas levantadas por la Inspección a los efectos que procedan.

M) Ejercer las demás atribuciones que, con referencia a la Inspección, le encomiende el Ministro.

Artículo 5.º Corresponde al Jefe de la Sección a que la Inspección pertenece:

A) Transmitir al Negociado de Inspección las órdenes que reciba de la Superioridad referentes al servicio.

B) Elevar al Subsecretario las propuestas de todas clases que formule el Negociado de Inspección, consignando los dictámenes oportunos.

C) Censurar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los Inspectores.

D) Ejercer las demás atribuciones que con referencia a la Inspección se le encomienden por la Superioridad.

Artículo 6.º Corresponde al Inspector Jefe:

A) Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes e Instrucciones emanadas de la Superioridad, comunicándolas a quien corresponda, con las prevenciones oportunas a facilitar su ejecución.

B) Proponer al Subsecretario se recabe de las Oficinas centrales y provinciales y organismos de todas clases los expedientes, datos, antecedentes y noticias que se juzguen convenientes a la mejor práctica de las funciones inspectoras.

C) Consignar en los asuntos referentes a Inspección los dictámenes que le fueren pedidos por sus superiores.

D) Tramitar las denuncias que fueren presentadas con motivo de infracciones de la legislación de abastecimientos, proponiendo al Subsecretario las comprobaciones que estimara precisas.

E) Proponer asimismo el envío de las actas levantadas en funciones de visita a las Juntas provinciales de Subsistencias y a las administrativas correspondientes.

F) Elevar al Subsecretario las actas levantadas con motivo de visitas del servicio, a los fines a que hubiere lugar.

G) Todas las propuestas las formulará el Inspector Jefe por conducto del Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 7.º Corresponde a los Inspectores:

A) Auxiliar al Jefe del Negociado redactando y firmando los informes y notas que éste disponga.

B) Reunir y clasificar los datos y antecedentes que se soliciten de las Autoridades, Corporaciones y Entidades de todas clases.

C) Proponer al Jefe, para que éste a su vez lo haga a la Superioridad, la adopción de los acuerdos que estime necesarios a la efectividad de las funciones inspectoras.

D) Girar las visitas, desempeñar las funciones y realizar los trabajos que se les ordenen.

E) Rendir cuenta de los gastos ocasionados por dietas y locomoción con motivo de las visitas ordenadas.

Artículo 8.º Corresponde a los Auxiliares.

A) Poner en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.

B) Ejercer las funciones de los Inspectores a falta o en defecto de estos funcionarios y cuando los Jefes lo estimen oportuno.

CAPÍTULO II

Práctica de la Inspección.

Artículo 9.º Los Inspectores y los funcionarios que designados al efecto practiquen visitas de Inspección o realicen comisiones especiales se sujetarán en el ejercicio de su misión a las disposiciones siguientes:

A) Las visitas se harán en la forma que disponga el Ministro.

B) Los Inspectores y demás funcionarios actuarán en las provincias que visiten revestidos de toda la autoridad de este Ministerio, sin menoscabo de la permanente de los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y de la de los Delegados de Hacienda, como Presidentes de las Juntas administrativas, los que deberán prestarles el auxilio y cooperación necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

C) Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión (que será el de mayor categoría o antigüedad) o el Inspector o funcionario que realice el servicio, se apresurará a cumplirla, poniendo en conocimiento de la Subsecretaría, por medio de oficio, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diera principio al servicio.

D) Al llegar a la localidad designada lo participará de oficio al Gobernador civil, si se trata de capital de provincia, o al Alcalde, si se trata de un pueblo, con objeto de que le reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, incluso facilitándole el personal auxiliar necesario.

E) Si al visitar las Oficinas de abastecimientos, Sindicatos, Comités, etc., etc., observase abandono o retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, removiendo, por su parte, los obstáculos que opongan a ello las entidades y particulares al no aportar a las Oficinas los elementos necesarios a cumplir su cometido.

F) De las faltas observadas en el cumplimiento del servicio por parte de los funcionarios y de las infracciones de la referida legislación en que éstos hubieren incurrido levantarán los Inspectores la oportuna acta, en la que consten el mayor número de datos posibles, y acompañarán a la misma documentos com-

probantes, interrogatorios de testigos y cuantos elementos consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

G) En las visitas que realicen a entidades o particulares, en descubrimiento o comprobación de supuestas infracciones de las disposiciones de abastos, deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas, en las que consten los mayores datos posibles, avalorados, siempre que se pueda, con certificaciones, testimonios o copias de declaraciones y documentos de todas clases, actas levantadas en las estaciones férreas y Aduanas, interrogatorios de testigos, copias de facturas, liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales y cuantos antecedentes conduzcan a la mayor claridad de los hechos.

H) Las actas levantadas por todos conceptos serán aportadas al Ministerio al finalizar la visita para elevarlas al Subsecretario con la propuesta correspondiente.

F) El día en que se dé por terminada la visita a la provincia o provincias para que fuere ordenada, el Inspector que realice el servicio, o el de mayor categoría si la visita se lleva a cabo por varios funcionarios, dará cuenta a la Subsecretaría de la salida para Madrid, así como también de la llegada, el día en que ésta tenga lugar.

J) Al rendir la visita, los Inspectores o funcionarios comisionados por el Ministerio formularán la cuenta detallada de gastos de locomoción y dietas, y presentarán una sucinta Memoria en la que se relaten los hechos descubiertos y se refleje el juicio que aquéllos les mereciesen, expresándose los medios que pudieran utilizarse para su corrección.

K) En el Negociado de Inspección quedarán archivadas copias de las actas levantadas con motivo de las visitas que se realicen y de las Memorias a que éstas diere lugar.

CAPÍTULO III

Denuncia pública.

Artículo 10. La acción de denunciar las infracciones que a la legislación de abastecimientos se cometan es pública, debiendo formularse de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase 11.ª y acreditarse la personalidad del que la haga.

Artículo 11. En ningún supuesto dejarán de ser comprobadas las denuncias, ya por funcionarios de la Inspección u otros del Ministerio, ya por delegados nombrados por los Gobernadores civiles cuando sean presentadas ante éstos.

Artículo 12. Cuando las denuncias presentadas se refieran a infracciones de los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de agosto de 1918, que estableció el régimen de compras de trigo y de venta y de fabricación de harinas, tendrá

derecho el denunciador al 50 por 100 de la multa que en su caso se imponga, y con arreglo a las siguientes prevenciones:

A) El denunciador ingresará en la Caja de Depósitos, a favor del Subsecretario de Abastecimientos, la cantidad que estime necesaria para la comprobación de la denuncia, acompañando al efecto con ésta el resguardo del depósito correspondiente.

El Subsecretario podrá ordenar en todo momento la ampliación del depósito de garantía, y si el interesado no lo verificase en el plazo de ocho días se le considerará desistido de los derechos que se le conceden por esta disposición, devolviéndosele el depósito constituido.

B) Si el hecho denunciado fuese cierto, tendrá derecho el denunciador al percibo del 50 por 100 del importe de la multa que en su día se imponga, quedando el 50 por 100 restante a favor de la Beneficencia pública del lugar donde la infracción se haya cometido, y en su defecto de la Beneficencia provincial. La entrega de la participación de la multa al denunciador será simultánea con la del depósito constituido.

C) El denunciador será tenido como parte en el expediente de su denuncia, pudiendo auxiliar a la inspección en su cometido, y una vez que sea firme el fallo que recaiga en dicho expediente podrá solicitar la entrega de la parte de la multa que le corresponda y la devolución del depósito de garantía.

D) El desistimiento del denunciador no producirá más efecto que la renuncia a los derechos que le puedan corresponder en su día.

E) Cuando el denunciador no cumpla los requisitos que determinan los apartados precedentes no tendrá derecho alguno respecto de la multa que se imponga, quedando el 50 por 100 de ésta en favor de la Beneficencia, en la forma expresada anteriormente, y destinándose el otro 50 por 100 a constituir en los Gobiernos civiles un fondo que se aplicará a los gastos que origine la comprobación de las referidas denuncias cuando aquélla la verifiquen los Delegados nombrados por los Gobernadores respectivos.

Si la comprobación se efectúa por los funcionarios del Ministerio sin que el denunciador haya cumplido los mencionados requisitos, el importe total de la multa que se exija ingresará en la Beneficencia pública.

F) En el caso de ser infundada la denuncia, el depósito constituido se aplicará a engrosar el fondo destinado a satisfacer los gastos de comprobación a que se refiere el apartado anterior.

G) Si las visitas de inspección se realizan por funcionarios nombrados por los Gobernadores civiles, tal cual se expresa en el artículo 11, estas Autoridades elevarán el acta o

actas levantadas a la Subsecretaría para que por ésta se determine lo que corresponda.

H) Si no existiese fondo para subvenir a las comprobaciones ordenadas por los Gobernadores, se satisfarán los gastos con cargo a la consignación asignada para el funcionamiento de las Juntas de Subsistencias.

Artículo 13. Las multas que se impongan por descubrimientos de tenencia clandestina de sustancias alimenticias o primeras materias se ajustarán a lo que sobre el particular determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

CAPÍTULO IV

Gastos de visita.

Artículo 14. Los funcionarios de la Inspección y los demás que comisione el Ministro, en cada caso, percibirán las dietas correspondientes por el tiempo que empleen en la práctica del servicio, siempre y cuando salgan de su residencia oficial.

Artículo 15. Acordadas que sean las visitas que hayan de girarse fuera de la residencia oficial de los funcionarios, se librará a favor del de más categoría o mayor antigüedad que forme parte de la Comisión o del que realice el servicio, cuando lo lleve a cabo un solo funcionario, la cantidad necesaria, «a justificar», con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios dentro del término de tres meses que fija el artículo 70 de la ley de Contabilidad de 1.º de junio de 1911, reintegrándose el sobrante, si lo hubiera, en las arcas del Tesoro.

Estas cuentas se extenderán por duplicado en papel de timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran estén debidamente reintegrados.

Artículo 16. Los funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de su regreso a Madrid, y detallarán las dietas devengadas con arreglo a la siguiente escala:

El Oficial Mayor..	40 pts. diarias.
Los Jefes de Sección del Ministerio.....	30 » »
Los Jefes de Negociado del Ministerio.....	25 » »
Los Inspectores y funcionarios nombrados por el Ministro para realizar visitas y comisiones.....	20 » »
Los Auxiliares....	15 » »

Siu perjuicio de lo establecido en la precedente escala, el Ministro podrá fijar las dietas que estime conveniente cuando lo requiera la in-

dole es siones

Arti tas se ción po primer

Cuar vías fér rifas co gastos tos eq Empre pretao

Arti las de fueren rio, bie ta de l auxilia tores, pesetas to de s tengan

Arti cuanta cumpli sición. Mad Aprob de Aba gente.

Los branza ciones uno de recaud son loc ción, d buyen sus cu manen pueblo recarg último que es cha Z

Z Arand Aranc Baños Braza Caleru Camp Castru Coruñ Fresn Fuent Fuent Fuent Gumi Gumi Hont Milag Villan Aguil Oquil Pardi Peñal Peñal Quem Quint San J

dole especial de las visitas o comisiones del servicio que acuerde.

Artículo 17. Además de las dietas se abonarán gastos de locomoción por ferrocarril o por vapor, en primera clase.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas o las marítimas con tarifas conocidas, se justificarán estos gastos con recibos u otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas o particulares que hayan prestado este servicio.

Artículo 18. Los funcionarios de las dependencias provinciales que fueren comisionados por el Ministerio, bien directamente o a propuesta de los Gobernadores civiles, para auxiliar los trabajos de los Inspectores, devengarán las dietas de 10 pesetas, cuando trabajen en el punto de su residencia, y 15 cuando tengan que abandonarlo.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Madrid 29 de enero de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

(De la *Gaceta* núm. 31.)

TESORERÍA DE HACIENDA

Los días señalados para la cobranza voluntaria de las contribuciones del actual trimestre en cada uno de los Ayuntamientos de la zona recaudatoria de Aranda de Duero, son los que se detallan a continuación, debiendo advertir a los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del recaudador en cada pueblo, que podrán verificarlo sin recargo alguno durante los cinco últimos días del mes en el local en que está establecida la oficina de dicha Zona.

Zona de Aranda de Duero.

Aranda, días 23 al 28 de febrero.
Arandilla, 16.
Baños de Valdearados, 3 y 4.
Brazacorta, 6.
Caleruega, 17.
Campillo de Aranda, 17.
Castrillo de la Vega, 7 y 8.
Coruña del Conde, 5.
Fresnillo de las Dueñas, 6.
Fuentelcésped, 18 y 19.
Fuentenebro, 18 y 19.
Fuentespina, 16.
Gumiel de Hizán, 20 y 21.
Gumiel del Mercado, 7 y 8.
Hontoria de Valdearados, 9.
Milagros, 20 y 21.
Villanueva de Gumiel, 15.
Aguilera (La), 3 y 4.
Oquillas, 22.
Pardilla, 5.
Peñalba de Castro, 9.
Peñaranda de Duero, 10 y 11.
Quemada, 22.
Quintana del Pidio, 22 y 23.
San Juan del Monte, 10 y 11.

Santa Cruz de la Salceda, 18 y 19.
Sotillo de la Ribera, 12 y 13.
Torregalindo, 22.
Tubilla del Lago, 21.
Vadocondes, 21.
Vid (La), 14.
Villalba de Duero, 14.
Villalbilla de Gumiel, 15.
Valdeande, 19.
Zazuar, 17.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos de instrucción.

Burgos 31 de enero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, M. Montero.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Jaime del Ojo Fiestas Baquedano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita a las personas que a continuación se expresarán, para que comparezcan ante este Juzgado en el término que se las fija, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Maria Blanco y Maria de San Antolín, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, a fin de hacerlas saber la pena interesada por el Ministerio fiscal, en causa que contra las mismas se sigue por hurto, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declaradas rebeldes.

Dado en Burgos a 31 de enero de 1919.—Jaime del Ojo.—El Secretario, Marciano Irazu.

Aranda de Duero.

D. Agustín Bullón Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por virtud del presente, ruego y encargo a todos los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de los semovientes que al final se reseñan y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por hurto con el número 6 del corriente año.

Dado en Aranda de Duero a 29 de enero de 1919.—Agustín Bullón.—Angel Alonso.

Señas de los semovientes.

Dos corderos lechales, de color blancos, de seis o siete días de edad, sin señal ni marca alguna especial.

Madrid.

En virtud de providencia dictada en 28 del corriente por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Rafael García de Villavicen-

cio, contra la Excm. Sra. D.ª María del Carmen Chaves Valdivielso, Duquesa de Noblejas, se pone en venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca embargada a la demandada.

Una finca rústica, palacio y hacienda de Torrepadierne, en el término de Torrepadierne, y también en parte de los de Santiuste y Pampliega, en el término del distrito municipal de Pampliega a que pertenecen los tres citados pueblos y a los sitios de camino de Pampliega, Prado de los Bueyes, La Charca o Segadero, Labandera, Báscones, Las Marinas, Bosque, La Vega y otros, dedicada a labor, pasto y monte. Tiene un palacio o casa fuerte con un torreón antiguo y construida de piedra toda la parte exterior, siete casas de media construcción con alto y bajo, otra de planta baja, siete pajares, dos tinados cubiertos, tres corrales para ganado lanar, seis bodegas pequeñas, un molino harinero con salto de agua de un metro, una era de trillar, dos huertas, prados, bosque y monte poblado de leña chaparral, olmos y robles viejos y algunas encinas; ocupa una extensión superficial aproximada de 406 hectáreas, 71 áreas y 75 centiáreas, linda al N. río Arlanzón y Vega de la Granja de Santiuste, de los herederos de D. Antolín Sigler, O. río Arlanzón y finca de D.ª Manuela Casas y otros vecinos de Pampliega, S. tierras de labor de Olmillos de Muñó y Pampliega, de vecinos de esos pueblos y E. tierra de labor de Mazuela, de vecinos de ese pueblo y monte de la citada granja; la cruzan por diferentes sitios los caminos de Pampliega, Olmillos y otros y varios arroyos.

Cuya finca ha sido tasada en tota-

lidad en la cantidad de 363.000 pesetas.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Castrogeriz el día 14 de marzo próximo, a las tres de la tarde, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo la indicada cantidad de tasación, y no se admitirán posturas que no cubran sus dos terceras partes.

2.ª Los licitadores consignarán previamente el 10 por 100 de dicho tipo.

3.ª Los títulos de propiedad de dicha finca suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir ningún otro.

Madrid 30 de enero de 1919.—El Secretario, Esteban Urzáiz.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, José Fernández Puebla.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

Habiéndose omitido al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, número 15, correspondiente al día 25 de los corrientes, el nombre de D. Manuel Santillán Picón, como solicitante al cargo vacante de Juez municipal propietario de Bahabón de Esgueva, se hace público por medio del presente anuncio, a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 31 de enero de 1919.—Severino Barros de Lis.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1919.

Mes de enero

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	248641'83	18000	1500	300	19800
» 2.º Policía de seguridad...	62671	4000	200	100	4300
» 3.º Policía urbana y rural...	169735'40	6500	4000	500	11000
» 4.º Instrucción pública...	17845'32	1500	500	100	2100
» 5.º Beneficencia.....	205759'33	2500	1000	500	4000
» 6.º Obras públicas.....	262796'76	2400	13000	1200	16600
» 7.º Corrección pública.....	14622'68	100	»	»	100
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	590953'26	75000	9000	600	84600
» 10. Obras de nueva construcción.....	244685'33	»	5000	300	5300
» 11. Imprevistos.....	18371'91	»	3000	150	3150
Total.....	1836082'82	110000	37200	3750	150950

Burgos 3 de enero de 1919.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, Gutiérrez Moliner.

Ayuntamiento del 8 de enero de 1919.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos para el presente mes.—El Secretario, Domingo Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde interino, Cecilia.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército de 1919, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos Bonifacio Martín Alameda, hijo de Pedro y Manuela; Ciriaco Santa María, de desconocidos; Rufo San José Ordóñez, de Emilio y Balbina; Vicente N. Gil, de N. y Tomasa; Víctor Cabo Pascual, de Calixto y Tomasa; Constantino de la Cruz Alonso, de Marcelino y Dominica; Cayo Martín Román, de Juan y Norberta; Bernardo Moneo Martín, de Aniceto y Marcelina; Segundo López Cebrecos, de Pedro y Josefa; Gervasio Sauza Cuesta, de Joaquín y Perfecta; Mariano González Sauza, de Mariano y Cecilia; Ángel Sanz Hernando, de Julián y Eugenia; Alejandro Sauza Martínez, de Gregorio y Nemesia; Martín Gutiérrez González, de Indalecio y Gregoria; Martín Martín Cirbián, de Pedro y Antonia, y José Antón Sanz, de Gabriel y Felipa, é ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Alcaldía el día 9 de febrero al cierre definitivo, el 16 del mismo mes a las siete de la mañana al sorteo y el 2 de marzo a las ocho, a la clasificación y declaración de soldados, apercibidos que de no hacerlo, les parará perjuicio.

Aranda de Duero 31 de enero de 1919.—El Alcalde, Fausto Vela.

Igual citación hace el Alcalde de Roa respecto de los mozos José Borja Barrul, hijo de Manuel y Consolación (gitanos); Matías Sanz Llorente, de Narciso y Paulina, y Calixto Esteban Montero, de José y Olegaria.

El de Villarcayo respecto del mozo Juan Cruz Fernández Sedano, hijo de Avelino y Mercedes.

El de Castildelgado respecto del mozo Valeriano Gómez Floristón, hijo de Cruz y Ezequiela.

El de Valle de Valdebezana respecto de los mozos José García Merino, hijo de Fermín y de María; Pedro Peña Escudero, hijo de Antonio y Teresa y Eduardo Gallejones López, de Nicolás y Petra.

El de Cañizar de los Ajos respecto del mozo Damián Riol Reguero, hijo de Julián y Elisa.

El de Valle de Valdelaguna respecto de los mozos Juan Martín Camarero, hijo de Bernardino y María; Pedro Antón Gómez y Pablo Antón Gómez, de Julián y Celestina.

El de Cardenajimeno respecto del mozo Alejandro Grozabal y Loza, hijo de Moisés y Tomasa.

El de San Millán de Lara respecto del mozo Justo Cubillo Puente, hijo de Benito y Eugenia.

El de Ocón de Villafranca respecto del mozo Elías Pérez Zamora, hijo de Gregorio y Angela.

El de Zazuar respecto de los mo-

zos Higinio García Asensio, hijo de Román y María y Ramón Elvira Hernández, de Vicente y Juana.

El de Zael respecto del mozo Domingo Giménez Barruelo, hijo de Ramón y Patricia.

El de Madrigal del Monté respecto del mozo Octavio Pulgar Ruiz, hijo de Félix y Baldomera.

El de San Vicente del Valle respecto del mozo Miguel Peña Ríos, hijo de León y Vicenta.

Alcaldía de Presencio.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa el abono de las fincas que han sido expropiadas en esta jurisdicción, con motivo de la construcción de la carretera provincial de Roa a Burgos por Santa María del Campo, trozo segundo de Arcos a Santa María, y resultando que son varios los propietarios de aquéllas que residen fuera de esta localidad, cuyos nombres fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 33, correspondiente al 26 de febrero de 1917, y teniendo en cuenta que esta Alcaldía no tiene noticia que los propietarios forasteros tengan apoderados o administradores en esta localidad, en cuya jurisdicción radican las fincas, se cita a aquéllos para que en término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el periódico oficial, para su cobro, previniendo que las cantidades serán satisfechas a los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, no admitiéndose representación ajena, sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general ya expreso para este caso, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 62 del Reglamento de 13 de junio de 1879 para la ejecución y cumplimiento de la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero del año citado.

Presencio 29 de enero de 1919.—El Alcalde, Eusebio García.

Alcaldía de Haza.

Formado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la cantidad correspondiente al trimestre actual, de la partida consignada en el presupuesto de este Municipio para el ejercicio del corriente año como impuesto a la ganadería por aprovechamiento de pastos, se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante los cuales puedan los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Haza 30 de enero de 1919.—El Alcalde, Silbano Sopuertas.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Por renuncia del que había sido nombrado, se halla nuevamente va-

cante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1500 pesetas por la asistencia de 125 familias pobres, incluidas en la lista de Beneficencia y las obligaciones que señala el Reglamento de partidos médicos vigentes.

Es villa de 500 vecinos, situada en carreteras provinciales que cruzan su término, hallándose incluida en él mismo una Granja Agrícola, denominada Ventosilla, a donde hay varias familias obreras y a las que también puede prestar su asistencia; dista 14 kilómetros de la cabeza del partido que es Aranda de Duero y próximo a la vía férrea de Valladolid-Ariza.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde, en término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de las hojas de méritos y servicios en su profesión de Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía.

Gumiel del Mercado 12 de enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Viñas.

Anuncios particulares

Alcaldía de Retuerta.

D. Andrés Ortega Casado, Alcalde constitucional de este distrito,

Por la presente hago saber: que no habiendo habido licitador en la subasta anunciada en el BOLETÍN OFICIAL, número 11, del 18 de enero del año actual, se sacan a subasta por segunda vez, para el día 23 del corriente mes y hora de las dos de la tarde, los materiales y el terreno que venía ocupando el edificio pajar de la calle Mayor, perteneciente a Felipe e Isabel Casado, y hoy sus herederos Emilia Alonso, vecina de Zamora y Máximo Revilla, de domicilio desconocido, cuya demolición se llevó a cabo por el Ayuntamiento de esta villa, e instruido el oportuno expediente con las formalidades que se requieren por la legislación vigente, bajo el tipo de las dos terceras partes a que asciende la tasación de la primera subasta, que es de 128'67 pesetas.

La subasta se verificará en la forma prevenida en la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Dado en Retuerta a 4 de febrero de 1919.—El Alcalde, Andrés Ortega.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, Cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 1

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses a razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 1

Venta de una fábrica de harinas

Se vende en pública subasta una fábrica de harinas que consta de cuatro piedras de moler y limpia, con planta baja y dos pisos, con graneros, cuadras, pajares, palomar y corral, formando todo un solo edificio que ocupa una superficie de una hectárea. Dicha fábrica está enclavada en la margen derecha del río Duero, con buena presa y un salto de dos metros y medio, capaz de desarrollar 120 caballos de fuerza y muy próxima a la estación de San Martín de Rubiales, (Línea de Ariza, Burgos), condiciones todas que la hacen susceptible de una fácil y lucrativa explotación. El pliego de condiciones para la subasta y títulos posesorios se hallan expuestos en la Notaría de Roa de Duero, (Burgos), donde se celebrará la subasta pública el día 9 del próximo mes de marzo. 1-2

A LOS LABRADORES

Los Sres. Ibáñez y Compañía (Sucedores de Julián de Celaya), representantes en esta provincia de la Sociedad general de Industria y Comercio, nos anuncian que habiendo llegado a Bilbao el vapor «Avilés», directo desde Chile, con un cargamento completo de cinco mil toneladas de nitrato de sosa, a partir de esta semana recibirán en sus almacenes generales, San Pablo, 6 y 8, importantes cantidades, y ruegan a los consumidores no dejen de consultar sus precios. El nitrato se servirá en sacos dobles, ajustados al peso de 100 kilos. 1

Hortelanos.

Huerta con árboles frutales en producción y quince obradas (30 fanegas), de tierra regular, próximas a la finca, facilidades para poder hacer abonos para las mismas, casa y otras dependencias, buenos caminos y carretera, se arrienda en la Granja de «Las Quintanillas» (Palenzuela). Para tratar en Burgos, D. José García-Inés, Prim, 24. 3-4

GRAN ALIMENTO PARA GANADOS

En el almacén de vinos y coloniales de Pedro Carcedo, calle Victoria, número 9, se ha recibido una buena partida de ricas superiores y se venden a precios muy económicos. 8-10

IMPRESA PROVINCIAL